

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veintidós. Vistos:

- 1. Que el artículo 497 del Código del Trabajo dispone que "Será necesario que previo al inicio de la acción judicial se haya deducido reclamo ante la Inspección del Trabajo que corresponda, la que deberá fijar día y hora para la realización del comparendo respectivo, al momento de ingresarse dicha reclamación."
- 2. Que el inciso final del artículo 8 de la Ley Nº 21.226 dispone que "Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, a que se refiere el inciso primero, la presentación de la demanda podrá realizarse sin necesidad de acreditar el cumplimiento de la mediación previa obligatoria, o cualquier otra exigencia, cuyo cumplimiento se torne difícil de satisfacer, en razón de las restricciones impuestas por la autoridad o de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria, como es el caso de la reclamación y la conciliación del artículo 497 del Código del Trabajo."
- 3. Que el artículo 11 de la Ley 21.226, incorporado por la Ley Nº 21.379 señala: "... que la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública declarado por decreto supremo Nº 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y al tiempo en que éste sea prorrogado ha de entenderse que las respectivas reglas refieren al término que se extiende hasta el 30 de noviembre de 2021."
- 4. Que conforme a lo dispuesto por las normas citadas con posterioridad al día 30 de noviembre de 2021 se retoma el cumplimiento de la obligación de la tramitación administrativa previa conforme a lo dispuesto por el artículo 497 del Código del Trabajo
- 5. Que, se advierte que el despido en el presente proceso se ha producido con fecha 12 de enero de 2022 y, a su vez, que la misma demandante señala en la página nueve de la demanda que "Reclamo ante Inspección del Trabajo: La actora no presenta reclamo administrativo.", por lo que no se ha dado cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 497 del Código del Trabajo.

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360 Fono 226755600/ Mail: <u>jlabsantiago2@pjud.cl</u>





Por estas argumentaciones y visto lo dispuesto en el artículo 497 del Código del Trabajo y artículo 11 de la Ley 21.226, incorporado por la Ley Nº 21.379, se dispone que no se dará curso a la demanda, sin perjuicio de otros derechos que le asistan a la parte demandante.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT M-577-2022

RUC 22- 4-0391111-2

S.E.M.M.

